



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02397-2011-PA/TC

LIMA

CIRILO CORZO COCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Corzo Coca contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 16 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de neumoconiosis. Asimismo, pide que se le pague las pensiones devengadas, los intereses, las costas y costos del proceso.
2. Que este Tribunal considera que el asegurado previamente debe presentar ante la entidad administrativa correspondiente (RÍMAC) la solicitud de otorgamiento de pensión. En otras palabras, es deber del asegurado iniciar el trámite respectivo ante la misma Administración, toda vez que ello demuestra que puso en conocimiento que se encuentra solicitando el otorgamiento de una pensión de invalidez, de modo tal que la inacción o arbitrariedad, en su caso, pueda sustentar la denuncia de vulneración del derecho constitucional a la pensión.
3. Que lo expuesto significa que los asegurados tienen la irrenunciable potestad de iniciar el trámite correspondiente a fin de obtener la pensión que les corresponda, y de ser el caso, impugnar las decisiones que consideren contrarias a sus intereses, así como emprender los mecanismos necesarios para salvaguardar su derecho fundamental a la pensión, en caso haya sido vulnerado o se encuentre amenazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02397-2011-PA/TC

LIMA

CIRILO CORZO COCA

4. Que en ese orden de ideas, cuando el asegurado estime que cumple todos los requisitos legalmente establecidos para acceder a una pensión, **deberá iniciar las gestiones correspondientes ante la propia Administración**, la que deberá resolver lo solicitado de manera diligente y expeditiva, atendiendo a que de ello depende la subsistencia tanto del interesado como la de su familia en condiciones dignas.
5. Que en tal escenario, conviene precisar que conforme a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo negativo tiene por finalidad *habilitar* al administrado la interposición de los recursos y procesos que estime pertinentes; sin embargo, aún cuando opere tal silencio, la Administración se encuentra obligada a resolver lo peticionado *bajo responsabilidad*, salvo que se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente o se le haya notificado la interposición de una demanda judicial.
6. Que ante la actuación de la entidad previsional que el asegurado considera arbitraria, se puede recurrir a los procesos constitucionales pues de lo contrario el Tribunal Constitucional estaría asumiendo las funciones y competencias de una entidad administrativa del Estado, lo cual importaría el incumplimiento de lo sancionado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional: *“Los procesos de amparo, cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”*.
7. Que en el mismo sentido el artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales proceden *“cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”*.
8. Que en consecuencia la presente demanda deviene en improcedente al no haberse solicitado en la vía administrativa la pensión de invalidez. Una interpretación distinta acarrearía, en opinión de este Colegiado, arrogarse competencias que le son ajenas pues conforme ha sido indicado, ello corresponde a la Administración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02397-2011-PA/TC

LIMA

CIRILO CORZO COCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR